



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 1º. PENAL
DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

NEIVA – HUILA

Calle 11 No. 2-55

Tel. 8634056 Ext. 1131 Cel. 3232540734 Ext. 1131

e-mail: j01padfcnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

Accionante: LUIS EDUARDO RENGIFO ARBELAEZ representante legal de LERA
INGENIERIA S A S

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y
POLICIAL y otros

Radicación: 41-001-31-18-001-2025-00118-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se ocupa el Despacho de fallar la Acción de Tutela presentada **LUIS EDUARDO RENGIFO ARBELAEZ**, representante legal de **LERA INGENIERIA SAS**, en contra de las accionadas, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos.

2. ANTECEDENTES

2.1. La petición de amparo

La empresa **LERA INGENIERIA SAS** identificada con Nit 900650326-9, a través de su representante legal, el señor **LUIS EDUARDO RENGIFO ARBELAEZ**, se suscribió y manifestó interés en participar en el proceso publicado en el SECOP II: SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA No. UAEJPMP-SAMC-005 cuyo objeto es: “Mantenimiento Correctivo de la Cubierta del Palacio de la Justicia Penal Militar y Policial en el Fuerte Militar de Tolemaida”, adelantado por la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL**.

Añade que, la entidad accionada, procedió a realizar el sorteo conforme el cronograma y los pliegos de condiciones establecidos en el referido proceso contractual, donde fueron seleccionados 10 oferentes, entre ellos la empresa **LERA INGENIERIA S.A.S**,

los cuales tienen el derecho a presentar propuesta, procediendo a ello, el día 23 de septiembre de 2025 a las 7:46 am.

Destaca que la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL**, de forma arbitraria, irrespetando el contenido del pliego de condiciones, las normas y principios que rigen la contratación pública en nuestro Estado Social de Derecho, determinó, cobijando su actuar ilegal a través de un acto administrativo, dejar sin efectos la etapa del SORTEO que ya se había surtido y que ya había determinado el listado definitivo de oferentes.

Añade que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA** accionada, despojo arbitrariamente el derecho de **LERA INGENIERIA SAS** de ser proponente y participar en la siguiente etapa del proceso, sin siquiera detenerse a analizar que ya se había consolidado el derecho de presentar ofertas por parte de todos los que quedaron en el sorteo debidamente habilitados.

Afirma que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL** continuó con su ilegal decisión de volver a realizar el SORTEO para nuevamente sacar 10 oferentes, a pesar de las observaciones escritas y verbales presentadas por **LERA INGENIERIA SAS** en la plataforma SECOP II y en la segunda audiencia de sorteo realizada el 24 de septiembre de 2025, donde dicha entidad confirmó la arbitrariedad ya expuesta, resultando seleccionados para presentar propuesta, otros 10 interesados, constituyéndose esa actuación en una atroz vulneración a los derechos de **LERA INGENIERIA SAS** como proponente dentro del citado proceso, siendo desconocido su derecho a presentar propuesta y a que esta sea valorada y calificada, siendo como si nunca hubiera existido la empresa que represento en este proceso contractual en la etapa de seleccionados para presentar oferta.

Agrega que, la entidad argumento de manera vaga su actuar, manifestando que una empresa que manifestó interés no había quedado en el sorteo y que esta había presentado una observación en la plataforma al respecto, por ello debían volver a hacer el sorteo, con lo que omitió considerar de forma amplia y determinada, que la empresa que no quedo en el sorteo, no estuvo y/o no presentó observación en el término de la audiencia de sorteo, no estuvo atenta al desarrollo del proceso, fue negligente en su actuar, por lo que cualquier manifestación al respecto de forma posterior debe ser considerada extemporánea y fuera de termino legal, pues en dicha audiencia como aparece en la referida acta de sorteo, no se presentaron observaciones

a dicho procedimiento, por lo tanto los resultados de la escogencia tienen plena validez y se encuentran en firme, con lo que las etapas continúan, y lo que seguía era presentar oferta por parte de quienes habían sido seleccionados en el citado SORTEO, actuación que realizó **LERA INGENIERIA SAS** dentro del término legal conforme al cronograma establecido en el pliego de condiciones.

Concluyó que la entidad tutelada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL**, incumplió la normativa contractual pública, faltó a los principios de transparencia, debido proceso, respeto a las etapas procesales y derechos de los seleccionados en sorteo; omitió igualmente de forma irregular cumplir con los pliegos de condiciones y cronograma del proceso de SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA No. UAEJPMP-SAMC-005; así mismo omitió responder las observaciones realizadas por **LERA INGENIERIA SAS** de forma puntual y de fondo y cobijo, con un acto administrativo una actuación ilegal, la de borrar como si nunca hubiera existido el SORTEO en el que LERA INGENIERIA SAS fue seleccionado para presentar oferta dentro del referido proceso.

MEDIDA PROVISIONAL

En el escrito de demanda se solicitaba como medida cautelar **ORDENAR** la suspensión inmediata del proceso de **SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA No. UAEJPMP-SAMC005**, hasta tanto se obtuviera una decisión judicial de fondo en este asunto, ante la gravedad de la situación y el perjuicio irremediable que causa la entidad tutelada, al no permitirle a **LERA INGENIERIA SAS** continuar participando en el citado proceso.

2.2. Las pretensiones:

En concreto solicita se tutelen los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia:

Primero: ORDENAR a la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL**, permitir la participación de **LERA INGENIERIA SAS** en el proceso de SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA No. UAEJPMP-SAMC-005, conforme se estableció en el pliego de condiciones y su cronograma, atendiendo a que dicha empresa fue seleccionada en el sorteo como oferente habilitado para presentar oferta.

Segundo: ORDENAR a la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL** respetar las normas de la contratación pública, sus principios, el derecho a participar de quienes salen favorecidos en el sorteo para presentar propuestas y en consecuencia, proceda a calificar la propuesta presentada por **LERA INGENIERIA SAS** conforme el pliego de condiciones del proceso de SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA No. UAEJPMP-SAMC-005, haciendo públicas y con respecto a la legalidad sus actuaciones.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 25 de septiembre de 2025, este Despacho avocó el conocimiento de esta acción de tutela y dispuso la vinculación del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, así como de los **185 OFERENTES** que se presentaron al proceso de SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA No. UAEJPMP-SAMC-005 cuyo objeto es *“Mantenimiento Correctivo de la Cubierta del Palacio de la Justicia Penal Militar y Policial en el Fuerte Militar de Tolomaida”*, por considerarse que les asiste un interés legítimo en los resultados del presente trámite. En dicha actuación, el Juzgado dispuso negar la solicitud de medida previa.

2.3 Traslado de la petición de Amparo:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL

La apoderada de la oficina Asesora Jurídica dio respuesta, indicando que, esa Unidad se atiene a los hechos que resulten probados en el proceso. Frente a las pretensiones, señala que, la Unidad Administrativa Especial ha adoptado las decisiones que conforme a la normatividad le resultan aplicables, por lo que no resulta de recibo aplicar la interpretación y pretensión exigida por el actor, de dejar sin efectos la resolución No. 755 de 2025 y en su lugar, mantener el primer sorteo.

Integra a esta contestación, el informe aportado por el Grupo de Contratos de esa entidad, en el que se pronuncia frente a los hechos, exponiendo que el 18 de septiembre de 2025, a las 10:00 horas se realizó de manera virtual a través de la plataforma TEAMS la audiencia del sorteo con 184 oferentes, conformándose la lista de

oferentes seleccionados y habilitados para continuar dentro del proceso de selección, dentro de la que se encontraba la empresa **LERA INGENIERIA S A S**

Que, atendiendo que por error involuntario al registrar en el listado la información de los oferentes que participarían en la audiencia del sorteo, la Entidad no incluyó a la empresa **METEX SAS**, quien presentó válidamente su manifestación de interés dentro del plazo establecido, es decir el 15 de septiembre de 2025, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 80 de 1993, y antes de continuar con el avance de las demás etapas contractuales procedió a sanear el vicio de procedimiento detectado en la actuación, a través de la expedición de la Resolución No. 000755 del 22 de septiembre de 2025, publicada en la plataforma del SECOP II, en la que se dispuso retrotraer la actuación administrativa hasta la etapa correspondiente a la realización del sorteo y la publicación del listado definitivo de oferentes habilitados, a fin de evitar nulidades en las etapas subsiguientes del proceso contractual y garantizar la participación en igualdad de condiciones de un interesado que manifestó interés válidamente.

También allí señala, que previo a la realización del sorteo realizado el 24 de septiembre de 2025, mediante *"FORMULARIO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS No. 3 A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. UAEJPMP - SAMC-005-2025"* se dio respuesta a las observaciones presentadas por la empresa **LERA INGENIERÍA SAS** frente a la Resolución No. 000755 del 22 de septiembre de 2025, documento que fue publicado oportunamente en la plataforma del SECOP II, en cumplimiento de los principios de publicidad, transparencia que rigen la contratación estatal.

Resalta que en desarrollo de la audiencia de sorteo de consolidación de oferentes dentro del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. UAEJPMP-SAMC-005-2025, adelantada el 24 de septiembre de 2025, la señora **JANETH FERNANDA MARTÍNEZ** en representación de la empresa LERA INGENIERIA SAS, realizó observación, la cual fue resuelta en la misma audiencia, la cual transcribe, así como la respectiva respuesta.

Seguidamente reseña la actuación surtida en el proceso contractual UAEJPMP-SAMC-005- 2025, bajo la modalidad de selección abreviada de menor cuantía, precisando sobre la facultad de saneamiento de vicios (art. 49 Ley 80 de 1993), destacando que la

norma contempla, de una parte, la exigencia de acogerse a las disposiciones del Pliego de Condiciones y, de otra, el término de tres días para recepcionar las opciones presentadas por los interesados, así como, de otra, la realización de sorteo cuando se presenten más de 10 manifestaciones. Resalta que la misma norma y la doctrina contractual reflejan que en esta etapa se trata de manifestaciones de interés, lo que quiere decir que, para ese momento temprano del proceso no puede hablarse de un derecho consolidado, sino de una mera expectativa, ya que es una manifestación de participar que estará sujeta al desarrollo de cada una de las subsiguientes etapas y momentos del proceso, entre ellos, el de ser seleccionado en el sorteo y podrá luego presentar la eventual oferta, y así, por esta vía, pasar cada uno de los momentos de valoración, ya fueren los requisitos habilitantes, como los propios de evaluación de las propuestas, por lo que, no se trata de una camisa de fuerza a la entidad, sino que esta dará cumplimiento a los requisitos y trámites fijados en el Pliego de Condiciones, para llegar al final a una adjudicación del contrato o a una eventual declaración de desierto del proceso.

Reseña las actuaciones del proceso de contratación, informando que la Secretaría General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL**, mediante la Resolución No. 000735 de 12 de septiembre de 2025, ordenó la apertura del proceso de contratación bajo la modalidad de selección abreviada de menor cuantía, No. UAEJPMP-SAMC-005-2025, cuyo objeto es «Mantenimiento correctivo de la cubierta del palacio de la Justicia Penal Militar y Policial en el Fuerte Militar de Tolemaida», conforme al pliego de condiciones y cronograma fijados en la Plataforma de Secop II.

Que el 18 de septiembre de 2025, se conformó la lista de interesados seleccionados tras el sorteo realizado, insertando la relación de los diez (10) seleccionados, y en el marco de la actuación de proceso contractual, se expidió la Resolución No. 000755 de 22 de septiembre de 2025, por la cual se ordena el saneamiento del proceso, la cual se generó con ocasión de un yerro generado al momento de efectuar el sorteo del 18 de septiembre de 2025, donde la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, establecen que puede brindarse la oportunidad para sanear aquellos vicios en el procedimiento o de forma, cuyas formalidades que se sanean buscan evitar que el acto administrativo contractual adolezca de nulidades actuales o futuras.

Destaca que esta acción no cumple el requisito de subsidiariedad ni evidencia perjuicio irremediable por cuanto la eventual legalidad que pretende atacar el actor al acto y su

motivación contenida en la resolución No. 000755 de 2025, corresponde a un medio de control específico con medidas transitorias que protegen el análisis y el debate legal y sus propios efectos jurídicos, y que resultan totalmente idóneos para este caso, lo cual se regula por la Ley 1437 de 2011, al ser esta una actuación de naturaleza administrativa, que se encuentra cobijado por el debido proceso administrativo y sus mecanismos de discusión idóneos.

Precisa que con la realización del sorteo (el 24 de septiembre de 2025), el estado en el que se encontraba el proceso para el momento de radicación de la acción de tutela, y que, en la actualidad, se estaba a la espera de la recepción de las ofertas, cuyo plazo vencía el pasado viernes 26 de septiembre de 2025 y como quiera que no se recibieron manifestaciones en este sorteo, se habilita a la administración para dar aplicación a lo fijado en el Decreto 1082 de 2015, esto es, la declaración de desierto del proceso, y, en caso de considerarse, se podrá llevar a cabo la generación de un nuevo proceso contractual.

Finalmente solicita se declaren la improcedencia de la acción de tutela por incumplimiento del criterio de subsidiariedad, y demostración de perjuicio irremediable alegado. Asimismo, se declare la improcedencia y/o deniegue las pretensiones de la acción constitucional en aplicación del Test de igualdad en juicio integral por resultar afectados principios valores de mayor rango constitucional. De igual forma, se declare la improcedencia y/o deniegue de la acción de tutela por cuanto el proceso contractual UAEJPMP-SAMC-005-2025 se adelantó con base en las normas y cronograma fijados para esta tipología de proceso, así como la expedición de la decisión contenida en la Resolución No. 000755 de 22 de septiembre de 2025, se encuentra conforme al principio de legalidad, resultando en improcedente la acción de tutela para debatir los efectos y/o legalidad de un acto administrativo. De igual forma, resulta improcedente esta acción por carecer actualmente de objeto, ante el actual estadio del proceso contractual UAEJPMP-SAMC-005-2025 que está a la espera de la expedición del acto de declaración de desierto, por lo que solicita se archive la acción de tutela en lo que concierne a esta Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Se pronunció a través de la apoderada de la Oficina Jurídica, indicando que, una vez revisados los documentos allegados con el traslado, se pudo evidenciar que no existe ninguna petición o escrito o publicación que cuente con sticker o sello de recibido por parte de la PGN ni tampoco se allega prueba siquiera sumaria donde se pueda verificar

que se halla radicado alguna solicitud en la sede electrónica de la PGN, la cual arroja fecha, hora y número de radicado, concluyendo que no ha vulnerado ningún derecho del accionante, por lo que solicita ser desvinculada de esta acción.

2.4 Pruebas Documentales

Del accionante:

1. Acta de sorteo consolidación de oferentes de fecha 24 de septiembre de 2025.
2. Cédula de ciudadanía accionante y certificado de existencia y representación legal de LERA INGENIERIA S A S
3. Acta de sorteo consolidación de oferentes de fecha 18 de septiembre de 2025.
4. Resolución № 755 del 22 de septiembre de 2025 “Por la cual se ordena el saneamiento del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. UAEJPMP-SAMC-005-2025, cuyo objeto es «Mantenimiento correctivo de la cubierta del palacio de la Justicia Penal Militar y Policial en el Fuerte Militar de Tolomaida”.
5. Constancia de presentación de propuesta por LERA INGENIERIA SAS.
6. Observaciones presentadas por LERA INGENIERIA SAS
7. Respuesta de la entidad tutelada a las observaciones.

De la accionada:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL

1. Informe técnico del Grupo de Contratos y sus anexos, contenido en oficio No. 110016610430202500235/UAEJPMP/GCO de 26 de septiembre de 2025.
2. Anexos de publicación en Secop II y en página web, en cumplimiento de auto que ordenó comunicar a los 185 oferentes.
3. Expediente digital aportado en link

3. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 86 de Carta Política en concordancia con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y del artículo 1º numeral 2 del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado admitió el trámite de la presente Tutela atendiendo que

este Despacho es el competente para conocer de la presente acción, pues a los Jueces del Circuito o con categoría de tales, le serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones que se interpongan contra autoridades, organismos o entidades del orden nacional.

4. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

La empresa **LERA INGENIERIA S A S**, identificada con NIT 900650326-9 representada por el señor **LUIS EDUARDO RENGIFO ARBELAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 5.829.549 de Ibagué, recibe notificaciones en la calle 5 # 3-55 Centro de Neiva, y en el correo electrónico juridicalera@gmail.com.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL se notifica en los correos electrónicos contratosjpm@justiciamilitar.gov.co; notificaciones.judiciales@justiciamilitar.gov.co;

MINISTERIO DE DEFENSA recibe notificaciones en el correo notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION recibe notificaciones en procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

185 OFERENTES que se presentaron al proceso de SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA No. UAEJPMP-SAMC-005 cuyo objeto es “Mantenimiento Correctivo de la Cubierta del Palacio de la Justicia Penal Militar y Policial en el Fuerte Militar de Tolomaida”, reciben notificación mediante publicación en la página web oficial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIA**.

5. DERECHOS INVOCADOS

La parte actora considera que se está vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad, transparencia, participación en actuaciones precontractuales, garantía y respeto de lo establecido en el pliego de condiciones del proceso precontractual; derecho a ser reconocido como proponente por la entidad luego de haber sido seleccionado en el respectivo sorteo; derecho a que la propuesta presentada

sea tenida en cuenta por la entidad tutelada, valorada y calificada conforme los pliegos de condiciones y cronograma.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1 Marco Normativo y Jurisprudencial

La Acción de Tutela es un procedimiento preferente y sumario que se encuentra al alcance de toda persona y que está destinado a la Protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales frente a su amenaza o vulneración por parte de una autoridad pública o de un particular y siempre que no exista otro mecanismo de defensa judicial o se esté ante un perjuicio irremediable, evento último en el cual procede la Tutela como mecanismo transitorio.

CARÁCTER SUBSIDIARIO Y RESIDUAL DE LA ACCION DE TUTELA

También sobre el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, el alto Tribunal Constitucional ha sostenido que:¹

“(...) en principio, este medio de defensa judicial resulta improcedente cuando el actor dejó de interponer los recursos judiciales ordinarios que estaban a su alcance para confrontar la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales.

La acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de sus derechos, a menos que la misma sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En efecto, la acción de tutela no tiene la vocación de sustituir aquellos mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo”.

6.2 Lo probado

¹ Corte Constitucional, sentencia T-011 de 2007. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil. “...En este orden de ideas, si la parte afectada no interpuso en su debido momento, los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico para salvaguardar los derechos amenazados o vulnerados, es innegable que la acción de amparo constitucional no tiene la virtualidad de revivir los términos vencidos ni de convertirse en un recurso adicional o supletorio de las instancias ordinarias previstas en el desarrollo de cada actuación procesal, como de forma reiterada lo ha manifestado esta Corporación (...)”.

Con base en el acopio probatorio, se encuentra acreditado lo siguiente:

Que mediante Resolución No. 000735 del 12 de septiembre de 2025, la Secretaría General (E) de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL** ordenó la apertura del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. UAEJPMP-SAMC-005-2025, cuyo objeto es: *“Mantenimiento correctivo de la cubierta del palacio de la Justicia Penal Militar y Policial en el Fuerte Militar de Tolemaida”*, bajo la modalidad de selección abreviada de menor cuantía.

Que la empresa **LERA INGENIERÍA SAS** manifestó su interés en participar en el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. UAEJPMP-SAMC-005-2025.

Que el 18 de septiembre de 2025, a las 10:00 horas se realizó de manera virtual a través de la plataforma TEAMS la audiencia del sorteo con 184 oferentes.

Que la empresa **LERA INGENIERÍA SAS**, se encontraba dentro de la lista de oferentes seleccionados en el sorteo realizado el 18 de septiembre de 2025.

Que el 22 de septiembre de 2025, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL** expidió la Resolución No. 755 “Por la cual se ordena el saneamiento del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. UAEJPMP-SAMC-005-2025, cuyo objeto es «Mantenimiento correctivo de la cubierta del palacio de la Justicia Penal Militar y Policial en el Fuerte Militar de Tolemaida”.

Que la empresa **LERA INGENIERIA S A S**, presentó observaciones frente a la decisión administrativa Resolución No. 755 “Por la cual se ordena el saneamiento del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. UAEJPMP-SAMC-005-2025, cuyo objeto es «Mantenimiento correctivo de la cubierta del palacio de la Justicia Penal Militar y Policial en el Fuerte Militar de Tolemaida”.

Que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL**, a través del comité jurídico evaluador dio respuesta a las observaciones presentadas por **LERA INGENIERIA SAS**.

Que el 24 de septiembre de 2025, se realizó el sorteo para seleccionar a los 10 proponentes que continuarían en el proceso de selección abreviada menor cuantía No. UAEJPMP-SAMC-005-2025.

Que mediante Acta de fecha 26 de septiembre de 2025, la Coordinadora del Grupo de Contratos de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL**, deja constancia que no se recibieron ofertas al correo electrónico contratosjpm@justiciamilitar.gov.co.

6.3 Cuestión previa: PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA

Antes de iniciar el análisis correspondiente, el despacho deberá definir si la tutela es procedente para resolver este asunto, en virtud de la no utilización de los medios judiciales ordinarios, en aplicación del principio de subsidiariedad de la misma.

Como mecanismo de amparo excepcional, la acción de tutela está dirigida a la protección y restablecimiento inmediato de los derechos fundamentales, en tal sentido, el juez de tutela debe estudiar si la parte accionante está recurriendo a este mecanismo de defensa judicial como única e idónea solución, para la reclamación de sus derechos.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela debe acreditar el cumplimiento de ciertos requisitos, con el fin de establecer su procedencia. En el caso concreto, este Despacho debe verificar que se observen las exigencias de (i) legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva; (ii) inmediatez y (iii) subsidiariedad.

Legitimación por activa: En el caso que ocupa la atención del Despacho, se encuentra que el señor **LUIS EDUARDO RENGIFO ARBELAEZ**, actúa en representación de la empresa **LERA INGENIERIA S A S**, para la protección del derecho fundamental al debido proceso entre otros de la persona jurídica, por tanto, está legitimada para ejercer la presente acción constitucional.

Legitimación en la causa por pasiva: En el presente asunto, se encuentra acreditado este requisito, en tanto la accionante dirige su reproche contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL**, hace parte del Ministerio de Defensa, entidad del Estado, responsable y encargada del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. UAEJPMP-SAMC-005-2025, cuyo objeto es «Mantenimiento correctivo de la cubierta del palacio de la Justicia Penal

Militar y Policial en el Fuerte Militar de Tolemaida”, del cual se deriva la presunta vulneración de los derechos fundamentales, siendo claro que con sus acciones u omisiones pueden afectar los derechos de los asociados, por lo cual debe soportar la carga pasiva de la presente acción de tutela, todo acorde con el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991.

Requisito de inmediatez: El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela podrá ser ejercida “*en todo momento*”. En virtud de ello, la jurisprudencia ha señalado que no es posible consagrar un término o plazo de caducidad para instaurarla, por tanto, la relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el hecho vulnerador debe ser evaluada por el juez constitucional de conformidad con las circunstancias de cada caso concreto², lo que implica valorar las circunstancias personales del actor, su diligencia, sus posibilidades reales de defensa y el surgimiento de derechos de terceros.

En este asunto, se cumple dicho requisito, en tanto el acto administrativo por el cual se dejó sin efectos el sorteo realizado el 18 de septiembre de 2025 donde quedó incluida la empresa **LERA INGENIERIA S A S**, se profirió el 22 de septiembre de 2025, así como el segundo sorteo se realizó el 24 de septiembre de 2025, donde no quedó incluida la empresa accionante, y la presente acción fue interpuesta al día siguiente 25 de septiembre de 2025.

Subsidiariedad. Respecto de este requisito, es preciso anotar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que, resulta viable acudir a la tutela frente a la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, siempre y cuando no exista otro medio de defensa idóneo y eficaz para la protección del derecho vulnerado o amenazado, ya que la acción de tutela no tiene la virtualidad de desplazar otros mecanismos de defensa previstos en la legislación; pues ciertamente, el carácter subsidiario de la tutela implica para el interesado, poner en funcionamiento todo el andamiaje jurídico de defensa de sus derechos, previa radicación de la tutela, tanto que la omisión de algún medio de defensa, podría devenir en la improcedencia de este mecanismo excepcional.

² En la sentencia SU-108 de 2018, la Sala Plena de esta corporación, considero que el principio de inmediatez debe ser analizado, por parte del juez constitucional, bajo tres reglas: “(i) *está instituido para garantizar la seguridad jurídica y evitar la violación de los derechos de terceros que podrían verse afectados por la interposición tardía de la acción de tutela*; (ii) *es necesario que se verifique su cumplimiento a la luz del criterio de razonabilidad en cada caso en concreto*; y (iii) *responde a una de las características más importantes del amparo constitucional, en la medida en que este mecanismo busca una respuesta oportuna frente a una amenaza urgente de los derechos fundamentales o una afectación que exige remedio*.”.

6.4 Análisis del Caso en Concreto

El señor **LUIS EDUARDO RENGIFO ARBELAEZ** como representante legal de **LERA INGENIERIA S A S**, interpuso acción de tutela en defensa de sus derechos fundamentales al debido proceso, entre otros, los cuales considera vulnerados por parte de la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL**, con la actuación adelantada en el proceso de selección abreviada de menor cuantía No. UAEJPMP-SAMC-005-2025, cuyo objeto es «Mantenimiento correctivo de la cubierta del palacio de la Justicia Penal Militar y Policial en el Fuerte Militar de Tolemaida».

La empresa actora cuestiona el hecho de que la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL** desconoció que ya se había consolidado el derecho de presentar ofertas por parte de todos los que quedaron en el sorteo debidamente habilitados, con lo que despojo arbitrariamente el derecho de **LERA INGENIERIA SAS** de ser proponente y participar en la siguiente etapa del proceso, y contrario a ello, volvió a realizar el sorteo para nuevamente sacar 10 oferentes, a pesar de las observaciones escritas y verbales presentadas **por LERA INGENIERIA SAS** en la plataforma SECOP II y en la segunda audiencia de sorteo realizada el 24 de septiembre de 2025, lo que, a su juicio, se materializa para aquella en un perjuicio irremediable.

Afirma que los oferentes seleccionados fueron despojados por la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL** de su posibilidad de presentar su propuesta por un error ajeno a ellos y/o exclusivo de la entidad, quien pretende subsanar una negligencia imputable a **METEX SAS** que no estuvo de forma diligente en la audiencia del sorteo y/o no realizó observación oportuna, y castigarse a quienes ya tienen consolidado su derecho a presentar propuesta, por lo que pretende a través de esta acción de tutela que se ordene a la accionada, permitir la participación de **LERA INGENIERIA SAS** en el proceso de SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA No. UAEJPMP-SAMC-005, conforme se estableció en el pliego de condiciones y su cronograma, y, en consecuencia, proceda a calificar su propuesta presentada.

Por su parte la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL**, dio cuenta que la actuación desplegada dentro del marco del Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. UAEJPMP-SAMC-005-2025 se ha desarrollado conforme a los principios de la contratación estatal,

establecidos en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, y que través de la Resolución No. 000755 del 22 de septiembre de 2025, procedió a sanear el proceso evitando con ello posibles nulidades y asegurando la validez del procedimiento contractual acudiendo a la figura establecida en el artículo 49 de la Ley 80 de 1993.

Finalmente informa que, en sesión del 29 de septiembre del año en curso, el comité de contratación con voz y voto, recomendó a la Secretaría General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL** declarar desierto el proceso contractual del asunto, como quiera que, en la fecha de cierre del proceso -26 de septiembre de 2025-, no se recibieron ofertas por parte de los interesados, y por tanto la expedición del acto administrativo se encuentra en trámite.

Por su parte la accionada **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, solicitó ser desvinculada de esta acción al no tener relación con las pretensiones de tutela, mientras que el MINISTERIO DE DEFENSA, guardó silencio.

Después de referir los argumentos de las partes inmersas en este trámite preferente, es menester hacer alusión a la procedencia o no de la presente acción, para lo cual, de entrada, advierte esta judicatura la improcedencia de la misma en el caso bajo estudio, por los motivos que seguidamente se expondrán.

Tenemos que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario. El carácter excepcional de la acción constitucional, se hace consistir en que, para el interesado no es discrecional escoger entre los medios ordinarios y el amparo constitucional. Esto por cuanto los primeros serán la vía principal y directa para la discusión del derecho y la acción de tutela sólo operará como mecanismo subsidiario y excepcional para la protección inmediata de las garantías constitucionales fundamentales que no tengan otro medio de resguardo.

En el presente caso, del material probatorio allegado, se tiene que la entidad accionada advirtió que la empresa **METEX SAS**, había manifestado su interés de participar en el proceso contractual por aquella propuesto, y sin embargo, por error involuntario, no se incluyó en el listado de información de los oferentes, por lo que procedió a sanear dicho error, lo que conllevó a un nuevo sorteo donde ya la empresa accionante, junto con otros 9 oferentes, no fueron favorecidos, no obstante, no se puede predicar la existencia de un derecho adquirido al haber salido favorecido en el sorteo para presentar

propuesta, ya que ello no garantiza la celebración del contrato con ese oferente, siendo una mera expectativa, que no genera una obligación para la otra parte en un contrato.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-147 de 1997 señaló: *Las "meras expectativas", se reducen a la simple posibilidad de alcanzar un derecho y que, por lo mismo, no son más que una intención o una esperanza de obtener un resultado jurídico concreto (...)*

En virtud de lo expuesto, para esta judicatura, prima facie, no encuentra demostrado que la decisiones administrativas adoptadas por la accionada adolezcan de defectos facticos o sustantivos que lleven a una protección constitucional como la que pretende el accionante, pues no se evidencia con las pruebas documentales arrimadas, que se hubiere vulnerado el debido proceso, no obstante, se repite, será el juez natural quien, a través del proceso ordinario, en donde en un debate probatorio más amplio, determinará la legitimidad de la actuación de la administración o el derecho que alega el accionante tener y que pretende se le restablezca por esta vía constitucional.

Lo expuesto indica que no se quebrantó el debido proceso en la actuación adelantada, por causa de la expedición de la resolución 755 del 22 de septiembre de 2025 mediante la cual dejó sin efecto el sorteo de consolidación realizado el 18 de septiembre de 2025 y retrotrajo la actuación administrativa hasta la etapa correspondiente para la correcta realización del sorteo, pues ésta puede ser discutida ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

De otra parte, tampoco se demostró que la parte actora se encuentre en una situación apremiante, grave, urgente e inminente, que ponga en evidencia que resulta desproporcionado para aquella acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, e incluso a participar en igualdad de condiciones para contratar con el Estado, pues tiene la posibilidad de presentarse nuevamente al proceso administrativo para desarrollar el objeto del contrato, en virtud de la inminente declaratoria de desierto del proceso, al no haberse logrado llevar a cabo, por falta de presentación de propuestas.

En el presente caso, el perjuicio alegado no se vislumbra, pues los argumentos que esgrime el accionante, se encaminan a cuestionar la actuación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL**, que se presume legal, frente a la regulación y aplicación del resultado del Proceso de

Selección, lo cual no trasciende al plano de los derechos fundamentales que se protegen mediante acción de tutela, contando con medios efectivos creados para controvertir actos administrativos, en los que puede solicitar el decreto de medidas cautelares, y plantear sus pretensiones encaminadas a que se declare la nulidad de los actos administrativos aquí cuestionados, es decir que tal medio de control es el idóneo y efectivo para la defensa de los derechos no solo del accionante sino de todos los que participaron en el proceso de selección que nos ocupa.

Con base en las anteriores consideraciones, debe declararse la improcedencia de la presente acción de amparo por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, en razón a que, la sociedad accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, para la salvaguarda del principio de legalidad, que se avizora, pretende obtener en sede de tutela, pues sería contrario a los postulados del Estado Social de Derecho permitir que la acción de tutela se convierta en un mecanismo alternativo o implique una usurpación de las competencias ordinarias de los jueces naturales.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Penal del Circuito Para Adolescentes Con Funciones de Conocimiento de Neiva**, Administrando Justicia en Nombre del pueblo y por Mandato Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Acción de Tutela impetrada por el señor **LUIS EDUARDO RENGIFO ARBELAEZ en representación de la sociedad LERA INGENIERIA S A S**, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR que este fallo se notifique a las partes por el medio más eficaz posible.

TERCERO: ORDENAR a la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL** para que, de forma inmediata, a partir de la notificación de esta decisión, se sirvan publicar en su respectiva página web oficial, la presente sentencia de tutela, generando la correspondiente notificación a los 185 oferentes al proceso de selección abreviada de menor cuantía No. UAEJPMP-SAMC-005-2025, cuyo objeto es «Mantenimiento correctivo de la

cubierta del palacio de la Justicia Penal Militar y Policial en el Fuerte Militar de Tolemaida”, y rindan informe de dicha gestión a este Despacho.

CUARTO: ORDENAR que, si la presente providencia no es impugnada, se envíe el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



JUAN CARLOS NUÑEZ RAMOS
J U E Z